

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 700013121002 2014 000136 00

Sincelejo, Sucre, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL

Demandante/Solicitante/Accionante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado/Oposición/Accionado: Herederos Determinados -señores Yovannis Manuel Montes Garces, Carlos Humberto Montes Garces, Yadira Francisca Montes Garces, Fernando Antonio Montes Garces, Enith de Jesus Montes Garces, Luis Arturo Montes Garces, Yamiles Yanett Montes Garces, Jadeyis Bernarda Montes Garces y Albeiro Manuel Montes Garces e Indeterminados del finado MANUEL DE JESÚS MONTES -titular de derecho real inscrito en el F.M.I. que identifica el bien inmueble objeto de expropiación- y, VICTOR JOSE HERNANDEZ MERCADO –acreedor inscrito en el F.M.I. que identifica el bien inmueble objeto de expropiación-.

1. En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que, mediante providencia anterior se requirió al perito evaluador JOSÉ GERMAN CASTELLANO TORRES, contratista del IGAC, para que se sirva aportar certificación de cuenta bancaria, a fin de consignar por parte de la entidad demandante los gastos de pericia que fueren ordenados dentro de la presente actuación, sin que, a la fecha no se haya recibido respuesta por su parte.

Como quiera que ha transcurrido un término amplio desde aquel entonces y así mismo que este perito viene nombrado desde 11 de julio de 2019, se relevará al perito que venía nombrado y se le solicitará al IGAC nos remita lista actualizada de los mismos debidamente autorizados para efectuar avalúos de intangibles de conformidad con la regulación del RAA y proseguir el curso del proceso.

2. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- solicita al despacho que se expidan copias y oficios de manera individual dirigidas a la oficina de Instrumentos Públicos, por cuanto son actuaciones que deben constar en anotaciones diferentes, para solicitud de cancelación de oferta formal de compra, cancelación de inscripción de demanda e inscripción de sentencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria y acta de entrega anticipada, igualmente solicitando apertura de nuevo Folio de Matricula a Favor de la ANI, por cuanto la expropiación realizada solo fue sobre una franja de terreno. Dando cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el numeral 10 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Pues bien, una vez proferida la sentencia el 25 de enero de 2016, para su cumplimiento se profirió oficio 104 del 2 de febrero de 2016 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual, en forma conjunta se le comunicó las distintas órdenes tomadas por el despacho en relación con el inmueble. No obstante, la parte demandante solicita que tales oficios se elaboren de manera individual en el entendido que se requieren para la inscripción de tales órdenes en el correspondiente registro, siendo individuales las anotaciones que se deban establecer en el folio de matrícula inmobiliaria. De conformidad con lo anterior, se ordenará que, por secretaría, se expidan los oficios de cancelación de oferta formal de compra, cancelación de inscripción de demanda e inscripción de sentencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria y acta de entrega anticipada, en forma individual cada acto.

De igual manera, deberá advertirse que se debe abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a la franja de terreno expropiada, teniendo en cuenta que fue una porción del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-11925 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad.

3. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada presenta memorial en el que expresa que coadyuva la solicitud del apoderado de la parte demandante relacionada con la fijación de fecha y hora para adelantar la audiencia de interrogatorio de peritos de que trata el artículo 399 del Código general del Proceso.

Frente a lo anterior, resulta preciso advertir que entiende esta judicatura que la parte demandante no ha solicitado la aplicación del artículo 399 del Código general del Proceso y que su mención derivó de la solicitud de los oficios individuales para su inscripción, más que de proponer un tránsito legislativo dentro de esta actuación. Así mismo, que la regulación procesal relativa a la prueba pericial, que es la que nos incumbe en estos momentos, sufrió grandes cambios que no permiten armonizarse con el trámite que se viene surtiendo y que, de conformidad con lo regulado en el artículo 624 del CGP, las pruebas deberán evacuarse de conformidad con las normas vigentes al momento de su decreto, lo que implica que su práctica se culmine con la legislación anterior. En este sentido, no se efectuará tránsito legislativo para la aplicación del artículo 399 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR al perito evaluador señor JOSÉ GERMAN CASTELLANO TORRES, contratista del IGAC, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Oficiése al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que nos remita listado actualizado de peritos evaluadores inscritos en el RAA con categoría 13 adscritos a esa entidad que puedan determinar el valor de un bien inmueble objeto de expropiación.

TERCERO: NO DAR LUGAR a tránsito legislativo hasta que sea el momento procesal oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c80d176500cfc2368a0e52badf42034bbf971f51097245090f319e6300d5e22**

Documento generado en 06/05/2022 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>